

EL BIEN JURIDICO-PENAL: LIMITE DEL *IUS PUNIENDI* ESTATAL BASADO EN EL SER HUMANO

Por VLADIMIR RODRIGUEZ SANABRIA
iuspenalismo.com.ar

Introducción

La intervención mínima se ha constituido como uno de los principios legitimadores del *ius puniendi* estatal¹ que se materializa en la protección de los bienes jurídico-penales. En efecto, dicho principio establece que el Estado debe ejercitar la facultad punitiva respecto de *los ataques más graves a los bienes jurídicos*². En este sentido, la existencia de un bien jurídico-penal determinado y la entidad del ataque legitiman toda intervención penal estatal.

Sin embargo, en la actualidad, el principio de intervención mínima disiente de la impronta controladora que, paulatinamente, se ha ido imponiendo en el Derecho penal de nuestro tiempo³. La necesidad de controlar el orden social obliga a configurar al Derecho penal estatal en un mecanismo de control cuyo fin es neutralizar las conductas que perturben el orden social. Dicho de otro modo, mediante el con-

¹ Junto al principio de intervención mínima se colocan, también como legitimadores del *ius puniendi* estatal, el principio de legalidad y el principio de culpabilidad. De estos principios se han derivado otros como proporcionalidad, lesividad, *ultima ratio*, entre otros. Con todo, basados en que la facultad de penar debe estar respaldada en un ordenamiento jurídicopenal producto del legislador y que, también, el sustento de la imposición de la pena radica en la apreciación judicial respecto de un comportamiento humano, se considera que estos tres principios pueden delimitar y coordinar el funcionamiento del sistema penal estatal. Los demás principios son desarrollo de los ya mencionados.

² MUÑOZ CONDE, Francisco/ GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho penal, Parte general*, Valencia, Tirant lo blanch, 2002, p. 72.

³ En efecto, en nuestro tiempo, la vigencia de los principios y las garantías ha tenido como contendiente a la eficacia en la lucha contra el crimen y que, precisamente, define al Derecho penal como un mecanismo de control social. Sobre ello, entre otros, RUIZ RENGIFO, Hoover Wadith, "Derecho Penal y control social. Con especial referencia a la sociedad colombiana", en *Serta in Memoriam, Alexandra Baratta*, Salamanca, 2004, p. 876.

control penal se pretende evitar la comisión de aquellas conductas que vulneren el orden establecido y para ello es necesario realizar un proceso de criminalización.

El contraste del principio de intervención mínima con el control social no resultaría tan llamativo si no fuera porque en la perspectiva controladora se intenta llevar al máximo posible el ámbito de intervención del Derecho penal⁴. La ampliación de la esfera de intromisión jurídicopenal no se corresponde con la esencia que encierra el principio de intervención mínima y que es, precisamente, limitar en su máxima medida la intervención penal estatal en la vida del individuo. Este contraste es el que caracteriza al Derecho penal de hoy⁵.

En este estado de cosas y dada la función protectora de bienes jurídico-penales, es normal preguntarse por el concepto y la función que cumple el bien jurídico en el Derecho penal actual, entendido este último como una herramienta de control social. Por tanto, en las siguientes líneas se intentará hacer una breve reflexión sobre las posibilidades que tiene el bien jurídico-penal para orientar y limitar al *ius puniendi* estatal teniendo como marco conceptual al ser humano.

1. El control social

El control social persigue eliminar toda perturbación que pueda suponer un obstáculo para el mantenimiento, el desarrollo y el orden de la sociedad⁶. Para ello, los sistemas e instituciones sociales se diferencian de acuerdo a la dimensión del control que realizan. Así, los controles que provienen del Estado, -sistema educativo, sistema de seguridad y de salud públicas, entre otros-, son más formales y más coercitivos que los controles que se ejercen desde otras instituciones como las asociaciones, clubes o sectas de cualquier índole.

Para el control penal, la acción perturbadora se define bajo el propio concepto de delito, sin que ello signifique un ejercicio de sinonimia con las causas que originan la acción delictiva. Por lo mismo, el control penal se justifica en la mera persecución

⁴ La expansión del Derecho penal es un signo de la época en la que vivimos, vid, HASSEMER, Winfried, *Persona, mundo y responsabilidad*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p. 191 y s.s.; también SILVA SANCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 16

⁵ vid, SILVA SANCHEZ, Jesús María, ob.cit, p. 212

⁶ Vid, RAMONET, I., Pensamiento y amos del nuevo mundo, *Como nos venden la moto*, p. 50 y s.s.

de las conductas criminales, dejando de lado el problemático asunto del origen del comportamiento delictivo. De este modo, el control que se ejerce a través del Derecho penal se legitima obviando los factores desencadenantes del delito⁷. Así las cosas, los desafueros que se cometen por parte de las instituciones de control social (sea la familia, las asociaciones, la policía, la Iglesia, etc.) quedan subsumidos en cuanto son una respuesta a la conducta socialmente perturbadora. Además, esta respuesta mantendrá su vigencia en la colectividad en cuanto permanezca su efectividad.

De igual manera, el control penal no tendría que justificarse a sí mismo en cuanto sea una respuesta permanente frente a la perennidad del fenómeno criminal. Los éxitos sociales del control penal no permiten que sea cuestionado desde la óptica de los principios del Derecho o desde la perspectiva de los “daños colaterales”⁸.

En sentido crítico, el control que hasta aquí hemos visto, no puede ser tomado como el punto de referencia del Derecho penal y mucho menos como su exclusivo contenido.

Precisamente, la ausencia de contenido de la respuesta penal o, mejor dicho, la valoración positiva que el control penal recibe a partir de su eficacia en la lucha contra el crimen, impide que se tengan en cuenta otras consideraciones igualmente válidas, valga decir, la vigencia de los principios como la Dignidad del ser humano o los Derechos que a él le atañen. En este momento de la reflexión cobra vigencia el bien jurídico-penal que, como atrás se dijo, es el concepto que guía a la facultad punitiva estatal y que viene a dotar de sentido al control social que se ejerce a través del Derecho penal.

Así, el bien jurídico conformado en el plano de los principios del Derecho y de la Constitución misma, puede caracterizar al control penal como garantista y respetuoso de los Derechos Humanos.

2. Principales aspectos del bien jurídico-penal

⁷ YOUNG, Yock, *La sociedad “excluyente”, traducción y notas de Roberto Bergalli y Ramiro Sagarduy*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 249.

⁸ Vid. BUSTOS RAMIREZ/HORMAZABAL MALAREE, *Lecciones de Derecho penal, vol I*, Madrid, Trotta, 1997, p. 22

Las cuestiones fundamentales del bien jurídico-penal se pueden concretar en los siguientes puntos:

- a. El bien jurídico-penal es la parcela en la que se concentra cada uno de los tipos penales; siendo así, es la referencia que da sentido de existencia a la norma penal. En efecto, la definición legal del delito depende, en cualquier caso, de la existencia de un referente (objeto, bien o interés) que pueda ser efectivamente vulnerado o menoscabado.

Sin embargo, la mencionada trascendencia del bien jurídico-penal en la noción del delito, ha sido criticada desde un planteamiento rígidamente sistémico y normativista. En efecto, en esta clase de planteamiento el bien jurídico no tendría relevancia alguna para el Derecho penal ya que la misión de éste es imponer la pena por causa de la infracción de un determinado rol recogido previamente en la norma. Así, la intervención penal no estaría orientada por el daño o la ofensa al bien jurídico. Por el contrario, para nosotros la protección de un bien jurídico-penal es determinante para la configuración del delito, pues, existe una serie de objetos respecto de los cuales los seres humanos, en mayor o menor grado, los estimamos y, en consecuencia, jurídicopenalmente es un objeto merecedor de tutela penal. Y así mismo es como se valoran los demás objetos de protección penal.

- b. El bien jurídico es el concepto que da sentido a la respectiva norma incriminadora. No puede haber una norma penal vacía. En todo caso, tiene que existir algún objeto que merezca protección penal a través de la norma. En efecto, la sanción penal se basa en la efectiva vulneración de un objeto que está integrado en el respectivo tipo penal. Lo contrario a esto deviene en arbitrariedad.

- c. El bien jurídico está profundamente relacionado con la existencia del hombre y con la existencia del cuerpo social.

La caracterización del bien jurídico como objeto básico para la vida individual se connota en la teoría del contrato social y en la subsiguiente proclamación de los Derechos y Libertades del Hombre y del Ciudadano. En líneas generales, el contrato social indica la unión de todos los seres humanos cuyo fin es el aseguramiento y la protección de todos los bienes vitales para éstos. Dentro de este contrato social, los derechos y libertades de los

individuos conforman los objetos que deberían ser defendidos. Se pensó que mediante el respeto de las reglas del contrato social y mediante la tutela de los objetos indispensables para el hombre se acabaría con la injerencia del poder estatal en los asuntos individuales, sobre todo en el ámbito económico. De este modo, las maneras en que los hombres se interrelacionan pasaron a constituir el objeto de protección del poder punitivo estatal. Por ejemplo, la libertad de expresión, de mercado, de locomoción, de educación, la misma libertad, entre otras, constituyeron las nuevas maneras del ser de la sociedad. El hombre ilustrado y liberal no necesitaba de la autoridad para realizar su vida, bastaba que tuviera la razón y la libertad como condiciones indispensables para poder vivir. El impedimento para ejercer tales libertades exigía, entonces, la intervención penal.

Por su parte, el aspecto social del bien jurídico nace de la observación de las condiciones de la sociedad. Con ello, los objetos de protección penal debían su legitimidad y su vigencia al estado de cosas social. Todo bien jurídico era un objeto de la vida social. El acento en la protección de lo “necesariamente social” maximizó la categoría del bien jurídico de tal forma que el Estado rehizo, bajo otra forma de gobierno, la necesidad de la protección penal estatal. Al respecto, objetos como el propio Estado, la tranquilidad y seguridad pública, entre otros, se constituyeron como objetos de protección penal.

A partir de los fundamentos anotados, el bien jurídico ha evolucionado tanto en el aspecto político-criminal como en el ámbito dogmático.

a') Políticocriminalmente el bien jurídico orienta la misión del Derecho penal en la sociedad. El Derecho penal tiene un referente cierto que le reviste de la necesaria legitimidad para actuar. La existencia de un objeto de protección penal encausa la intervención penal estatal. Así, el Derecho penal no aparece como un poder “ciego”, que opera a su propio antojo.

El bien jurídico es el que marca la ruta que debe seguir Derecho penal estatal. La protección penal de un determinado objeto no nace *per se*, sino que surge por una necesidad configurada por los baremos sociales. Por ejemplo, el conjunto de recursos naturales y del medio ambiente constituyen un todo vital para la existencia del hombre en el planeta. Tal razón justifica y hace necesaria la intervención penal para proteger tal objeto, que al final se constituye como objeto de protección penal.

b') Dogmáticamente, el concepto de bien jurídico precede al concepto de conducta en la teoría del delito. El bien jurídico da significado a toda y cada una de

las partes que conforman el esquema del hecho punible. Así, la imputación de un resultado a una persona por actuar o por omitir un determinado comportamiento, es imputación de lesión o de creación de un peligro para un determinado objeto de protección penal. En Derecho penal, se trata de imputar un resultado de lesión o de peligro para un bien jurídico, con lo cual, el primer punto a abordar es la existencia de dicho bien, reservando en segundo lugar la forma de realizar el comportamiento criminal. De no existir certeza sobre la existencia de un objeto lesionado, -p. ej., el sujeto pasivo en el cual reposaba el bien jurídico de la vida-, no puede emitirse imputación alguna. Esto se hace desde un Derecho penal protector de bienes jurídicos y no desde un Derecho penal que basado en parámetros de combate, concentra su eficacia en el *modus vivendi* individual y social. Por esto, la categoría de la tipicidad tiene como eje al bien jurídico que se vulnera. Sin el bien jurídico, la tipicidad sería incompleta. El tipo penal es algo más que los elementos objetivos y subjetivos, es ante todo, la expresión jurídico-penal de la tutela estatal que se basa, precisamente, en un objeto socialmente relevante⁹.

De esta manera la acción penalmente reprochable no se significa por si misma, pues ésta siempre será caracterizada como una conducta lesiva de bienes jurídicos. Mediante el curso causal de la conducta criminal se persigue vulnerar el bien jurídico protegido. Por lo mismo, la creación de riesgos o de situaciones de peligro no basta por si sola para reprochar penalmente la conducta, tales situaciones son penalmente relevantes cuando tienden a menoscabar al bien jurídico. La recriminación penal de la conducta estriba en la realización de la acción o de la omisión (depende el caso) que produce lesiones o riesgos para el bien jurídico. En efecto, la adecuación entre conducta realizada y tipo penal depende de la inclusión del bien jurídico, pues se reprocha la ejecución de un comportamiento riesgoso o vulnerador del objeto penalmente protegido en el respectivo tipo penal, de aquí surge, entonces, el fundamento de la tipicidad de la conducta. Del mismo modo, la peligrosidad de una

⁹ En tal sentido escribe HORMAZABAL MALAREE: "Señalar que el tipo penal es simplemente el continente de una acción cuya realización condicionada por los demás elementos típicos da lugar a responsabilidad penal, es inexacto por insuficiencia. El tipo penal expresa más que una acción. En el tipo se contiene una situación social, un proceso interactivo singular que debe realizarse concurriendo las circunstancias personales y objetivas que en forma abstracta y genérica en él se contemplan. La acción no agota el tipo penal." HORMAZABAL MALAREE, Hernán, *Bien jurídico y estado social y democrático de derecho*, Barcelona, PPU, 1991, p. 171.

conducta delictiva, al margen de la particular configuración de ésta, depende de la presencia del bien jurídico. La conducta penalmente peligrosa es aquella que, únicamente, afecta a un bien jurídico¹⁰.

En definitiva, el bien jurídico se necesita tanto para formar la política criminal del Estado como para dar contenido a los elementos del delito. Esto constituye la parte abstracta de la trascendencia de los bienes jurídicos en el Derecho penal. La parte concreta se observa, entonces, en los objetos que merecen protección penal en la moderna sociedad.

3. La configuración del bien jurídico-penal en las sociedades actuales

En la actualidad, los bienes jurídicos penalmente tutelados deben su concepto a aquellas actividades que resultan fundamentales para el mantenimiento y el desarrollo de la sociedad.

Las directrices económicas, que han resultado tan determinantes para la vida social e individual, también ha marcado el desarrollo del Derecho penal. Esto se observa en la preferente tendencia del sistema penal estatal a ocuparse de la criminalidad que surge del desarrollo de cualquier actividad económica¹¹.

Paralelamente, la criminalidad económica tiene como principal agente a la empresa¹², la cual se contextualiza en el marco de los flujos de capitales y demás objetos que se realizan a nivel mundial a través de la globalización. Y aunque sobre el concepto de los objetos merecedores de protección penal exista una pluralidad de opiniones, lo que resulta claro es que buena parte de ellos nacen por y para la norma-

¹⁰ Afirma HORMAZABAL MALAREE: "En otras palabras, esto quiere decir que no están prohibidas penalmente, por lo tanto son atípicas, las acciones que no tienen probabilidad alguna de producir el resultado, esto es, las acciones inidóneas, así como tampoco aquellas que siendo idóneas no producen un riesgo para el bien jurídico por no existir éste. Tal sería el caso del que dispara a un cadáver. La acción de disparar puede ser valorada ex ante como peligrosa, pero sólo si va dirigida a una persona viva, no a un cadáver", HORMAZABAL MALAREE, Hernán, "Consecuencias politicriminales y dogmáticas del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos" en *Serta in memoriam Alexandra Baratta*, ed. Fernando Pérez Álvarez, Salamanca, 2004, p. 1090.

¹¹ Vid, GRACIA MARTIN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo blanch, Valencia, 2003, p. 66

¹² Si se prescinde de supuestos completamente marginales, se constata fácilmente que hoy la realización de la mayor parte de la actividad económica-y, correspondientemente, la actividad delictiva económica- de hecho sólo es imaginable y posible a partir de la organización de un conjunto de medios y de personas en la forma de una *empresa*, y, por ello, en el ejercicio de una actividad típicamente empresarial o en relación con ella" GRACIA MARTIN, ob, cit, p. 84.

lidad de la vida económica¹³. Así, la protección de la actividad económica procede de la tutela penal del patrimonio y de la propiedad privada, los cuales, son objetos necesarios para el mantenimiento del sistema social. Del mismo modo, del uso ilícito de tales objetos también pueden resultar conductas penalmente sancionadas¹⁴.

La pena estatal, en nuestro mundo actual, tiene su fundamento en la necesidad de implementar un modelo económico gobernado por el intercambio de bienes y servicios en el cual es indispensable la tenencia de propiedades para que este sistema se desarrolle. La consecución de este flujo es, entonces, uno de los principales ámbitos de protección penal.

Sin embargo, junto al aspecto económico existen otro tipo de fines y de preocupaciones que paulatinamente se van condensando hasta conformar un aspecto categórico de las sociedades actuales, tal y como ocurre con la impronta ecologista. En efecto, el movimiento ecologista a nivel mundial constituye un elemento social importante que se materializa en la demanda de la protección penal para las especies de flora y fauna del planeta así como de la preservación de sus correspondientes habitats. En Derecho penal estas demandas se concretan en la necesidad de la protección penal del medio ambiente¹⁵.

El cuadro anterior se completa con la denominada criminalidad organizada que irrumpe en buena parte de los sectores sociales incluyendo por supuesto, el medio ambiente y la economía, pasando por *el procesamiento de datos, drogas, impuestos, mercado exterior*, entre otros¹⁶, y en la cual se concentran los mayores esfuerzos punitivo-estatales. Efectivamente, la alta capacidad que tiene la criminalidad organizada para penetrar en la mayoría de las actividades de la sociedad es la que obliga, en aras de la legitimidad de la intervención penal estatal, a conceptualizar el objeto de protección penal en todos los sectores sociales.

¹³ "los tipos penales económicos se orientan a la protección específica de nuevos bienes jurídicos de la vida económica que suelen denominarse como colectivos, universales o, también supraindividuales." GRACIA MARTIN, Luis, ob., cit., p. 76

¹⁴ Vid, SCHÜNEMANN, Bernd, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 55.

¹⁵ GRACIA MARTIN, Luis, ob., cit., p. 65.

¹⁶ HASSEMER, Winfried, *Persona, mundo y responsabilidad*, Valencia, Tirant lo blanch, 1999, p. 52.

En resumidas cuentas, el sentido del bien jurídico-penal está determinado por los ámbitos de la actividad económica y del medio ambiente que se amplía por los efectos de la actuación de la criminalidad organizada.

Queda así delineado el terreno en el que se espera que el bien jurídico-penal pueda desplegar su capacidad, esto es, orientar y limitar la intervención penal estatal. Los esfuerzos teóricos van dirigidos en ese sentido. No obstante, el concepto de bien jurídico-penal se le ha criticado su elevado grado de abstracción que puede servir tanto para criminalizar como para no criminalizar, de ahí la necesidad de encontrar un contenido concreto de los objetos penalmente protegibles.

4. El problema de la concreción del bien jurídico

Los intentos de definición de bien jurídico se hacen desde la abstracción y, a partir de la misma, se pretende darle las notas de validez como concepto jurídicopenal para un caso concreto. La doctrina nos proporciona numerosas formulas, por ejemplo: “presupuestos necesarios para la existencia humana¹⁷, intereses valiosos necesitados de protección¹⁸, presupuestos para una existencia en común que se concretan en una serie de condiciones valiosas¹⁹, relaciones sociales concretas²⁰, etc.

A estas definiciones se les ha reprochado, en mayor o menor medida, la amplitud de la definición. Al mismo tiempo, se reclama por la elaboración de conceptos cada vez más concretos. Ahora bien, cabe decir que los intentos de definir al bien jurídico-penal parten desde dos elementos, que son la sociedad y el individuo, los cuales, por si mismos, son complejos y difíciles de delimitar en categorías conceptuales concretas.

Se ha pensado resolver tal problemática mediante el uso de los contenidos de las normas constitucionales y, sobre todo, de la ya clásica formulación del Estado social y democrático de derecho.

¹⁷ H. MAYER, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, Stuttgart, 1967, p. 53.

¹⁸ MAURACH, *Tratado de Derecho penal*, t. I., p. 249.

¹⁹ ROXIN, Claus, *Problemas básicos del Derecho penal*, Madrid, Reus, 1976, p. 21.

²⁰ BUSTOS/HORMAZABAL, *Lecciones de Derecho penal*, vol. I., Madrid, Trotta, 1997, p. 58.

En este sentido, los bienes jurídico-penales en el Estado social y democrático de derecho suponen que los mismos no sean producto de concepciones éticas, morales o religiosas, que tengan un acreditado consenso social y que no resulten contrarios o que vulneren los Derechos del ser humano²¹.

En relación con la Ley fundamental, se observa alguna coincidencia entre los bienes jurídicos y los contenidos de la Constitución, baste citar la identidad que tienen entre sí el derecho a la vida y el bien jurídico de la vida. Pero, esta relación se transforma en ambigüedad en el caso de que los bienes superen la formulación constitucional o cuando se presente un conflicto entre derechos que son igualmente fundamentales.

A la anterior temática se le añade la dificultad para proteger los bienes colectivos. Se sabe que los bienes colectivos encierran dificultades de concreción y de ahí que se recurra a un bien jurídico individual determinado como medio para proteger un bien colectivo que es demasiado abstracto. Por ejemplo, en la protección penal del medio ambiente se protege tanto la vida del individuo como la de todo un colectivo que se vea amenazado por el uso de sustancias que perjudiquen el equilibrio ecológico.

Las perspectivas anotadas han generado numerosas críticas, precisamente, debido a la ausencia de contenidos concretos que permitieran la incriminación adecuada y razonable de cualquier comportamiento²².

Con todo, no se renuncia al uso de la Constitución como fórmula para definir a un objeto de protección penal (sea individual o colectivo) y mucho menos al marco conceptual que ofrece el Estado social y democrático de derecho. En efecto, una buena parte de las conductas penalmente sancionadas encierran la tutela de algún derecho incluido en la Ley fundamental.

²¹ Vid, por todos, MIR PUIG, Santiago, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 44.

²² "Un examen más detenido del conjunto de los enunciados, pone de relieve, empero, que la crítica, en realidad consiste en una negación de la condición misma de bienes jurídicos a estos nuevos objetos de protección penal. Lo protegido aquí –se dice- no serían en realidad bienes jurídicos, sino funciones, esto es, instituciones, modelos u objetivos de organización política, social o económica, o bien contextos, entornos o condiciones previas del disfrute de los bienes jurídicos individuales; en fin, sólo objetos ficticios de tutela que sirven de pretexto para una ampliación de la incriminación de comportamientos" GRACIA MARTIN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 132.

Sin embargo, el pragmatismo de la época que nos toca vivir reclama del Derecho penal soluciones rápidas y eficaces. En consecuencia, la practicidad del mundo de hoy también ha permeado el concepto de bien jurídico-penal.

5. El pragmatismo económico como marco conceptual de los bienes jurídico-penales

La misión de protección penal de los bienes jurídicos debe establecerse en el ámbito de una sociedad ubicada en el territorio de un Estado social y democrático de derecho. No obstante, en la actualidad, tanto la sociedad como el Estado están configurados de una manera que, en muchas ocasiones, se presenta de forma contraria a lo establecido en la mencionada fórmula, lo cual, incide en la función tutelar de los bienes jurídico-penales.

Se sabe que las formas e instituciones de control social están perdiendo vigencia en la actual sociedad, el predominio del sistema económico sobre todos los aspectos de la vida ha disminuido la capacidad de control que tenían los demás mecanismos sociales y ello ha preparado el camino para que el individuo no se sienta motivado a obedecer las normas²³. Esta realidad, debe invitar a la reflexión sobre los fines de la sanción penal en el sistema social. Específicamente, debería ser revisado el planteamiento del Derecho penal entendido como parte del control social, puesto que las instituciones de control social, al parecer, no tienen asidero en las sociedades actuales en las cuales los vínculos con éstas están más que disueltos²⁴.

Así pues, a cuál aspecto debemos remitirnos para explicar la validez de la pena en un sistema social que se conforma por distintos objetivos? Cuál institución informará el contenido de la pena estatal? Será la sociedad, el Estado o quizá sea el flujo de la economía el que gobierne las formulaciones sobre el fin del sistema normativo

²³ Esto es consecuencia de lo que TOURAINE señala como las transformaciones sociales del siglo XX, en tal sentido escribe: "Actualmente vivimos en sociedades de producción o transformación, sociedades en permanente cambio que jamás alcanzan un equilibrio en el plano del orden social. Esto produce un aumento espectacular de un fenómeno denominado anomia, entendido como una descomposición de los sistemas normativos y un sentimiento de pérdida de raíces en los individuos que ya no se someten internamente a esas normas" TOURAINE, Alain, *Las transformaciones sociales del siglo XX*, Discurso de apertura leído ante la Primera Reunión Provisional del Intergovernmental Council of the Management of Social Transformations Programme, París, 1994.

²⁴ "Estos son nuestros problemas, a saber, la ruptura de los vínculos institucionales, sociales y culturales, la liberación del individualismo, la liberación del placer, la felicidad y la individuación" TOURAINE, ob.,cit.

jurídico penal? En definitiva, dónde está la vigencia de la norma, si en el logro de un bienestar social o de un rendimiento que se pueda traducir en beneficios para el capital. En este sentido el fundamento pragmático-utilitario, (rendimiento y protección de la actividad que genere ganancia y flujo de capital) parece ser que es el que va a prevalecer sobre ideales o valores.

Los fines de la pena adecuados a un rendimiento social y económico se legitimarían por su cercanía con la realidad, aunque evidentemente, ello le resta la legitimidad que idealmente le corresponde a un Estado esquematizado bajo los lineamientos y las exigencias propias del Estado social y democrático de derecho²⁵. Pero también hay que saber que las metas del Estado vienen fijadas, principalmente, por el flujo de capitales. En realidad, el Estado actual es una institución por la cual se ejecutan planes y programas económicos en el marco del *globalismo*²⁶, se pretende con esto, que el Estado funcione como si fuera una empresa²⁷ de mayor o menor impacto mundial, de acuerdo al país que estemos tratando.

Por tanto, la sanción penal debe su origen a la necesidad de implementar un modelo económico gobernado por el intercambio de bienes y servicios en el cual es indispensable la tenencia de propiedades para que este sistema se desarrolle. En la actual sociedad, este sistema se constituye como un flujo a nivel mundial de capitales, bienes y demás objetos susceptibles de ser intercambiables y apreciables en dinero.

Esto no resulta extraño, pues si existe un modelo socioeconómico de convivencia, entonces, la pena estatal tendría que fundamentarse en esos mismos términos. De este modo, lo que tenemos es que la conformación de la sanción penal obedece a una realidad económica²⁸.

Si esto es así, los objetos que permitan el desarrollo y crecimiento económicos, que puedan ser apreciables en dinero y, en consecuencia, intercambiables, son los que preferiblemente merecen la protección penal. Además, recordemos que los Dere-

²⁵ LOPEZ CALERA, *Yo, El estado*, Madrid, Trotta, 1992, p. 13 y s.s.

²⁶ Según Ulrich Beck el globalismo significa: "el mercado mundial desaloja o sustituye al quehacer político; es decir, la ideología del dominio del mercado mundial o la ideología del liberalismo", BECK, Ulrich, *Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós, 1998, p. 27.

²⁷ "En este sentido, se trata de un imperialismo de lo económico bajo el cual las empresas exigen condiciones básicas con las que poder optimizar sus objetivos", BECK, *ibid.*

²⁸ Vid, BERGALLI y BUSTOS RAMIREZ, *El pensamiento criminológico II*, Península, 1983, p. 31.

chos del Hombre nacieron como un medio para que el individuo tuviera la libertad necesaria para intervenir activamente en el mercado y obtener ganancias y bienes, lo cual, justifica más aún el predominante carácter económico de los objetos de protección penal.

El acentuado e imperante pragmatismo de la sociedad no deja espacio para depositar en el bien jurídico-penal las esperanzas de limitación y de orientación del poder penal estatal, que si bien no es algo optimista, si nos pone en la pista de la realidad²⁹.

Del panorama anterior tenemos que el bien jurídico-penal limitador del *ius puniendi estatal* además de constituir toda una teoría, también en el ámbito pragmático constituye una pretensión.

6. La función límite del bien jurídico: La posible realidad del concepto

Decíamos que el aspecto más importante del bien jurídico en el Derecho penal es la efectividad que pueda tener como objeto que limite la intervención penal estatal. Al respecto señala Mir Puig que el bien jurídico conceptuado desde una perspectiva dogmática y desde una perspectiva políticocriminal tiene dificultades para ser el límite del *ius puniendi* estatal³⁰. En el ámbito dogmático los bienes jurídicos son aquellos protegidos por el Derecho, esto significa que los objetos de protección penal son aquellos que provienen de la totalidad del ordenamiento jurídico y no solamente de los bienes conceptuados por el ordenamiento penal. Por eso, todo bien jurídicamente conceptuado se convertiría en objeto de protección penal. Ello no supone, entonces, un límite a la intervención penal estatal y, al contrario, significaría una expansión de la misma, pues bastaría que un objeto ostentara notas de juridicidad para ser incluido como objeto de protección penal. Si se pretende limitar al *ius puniendi* estatal a través del concepto dogmático del bien jurídico, entonces, la formulación del mismo debe hallarse en criterios estrictamente jurídicopenales³¹.

²⁹ JAKOBS, Günther, "resulta positivo que frente al Derecho se adopte una actitud exenta de ilusiones" *¿Ciencia del derecho: Técnica o humanística?*, p. 8.

³⁰ MIR PUIG, Santiago, *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 159 y s.s.

³¹ MIR PUIG, Santiago, ob., cit., p. 160.

De la misma manera se hace la crítica a un concepto políticocriminal del bien jurídico, pues, aunque políticocriminalmente existan datos que nos acercan a la concreta realidad del objeto penalmente protegido, no informa sobre las consideraciones que hacen merecedor de protección penal al mismo. Para consolidar la tutela penal, se necesita tener en cuenta a los criterios jurídicopenales, que son los que deben prevalecer en la formulación políticocriminal del bien jurídicopenal³².

Circunscrito, entonces, el debate sobre la capacidad limitadora del bien jurídico a razonamientos estrictamente jurídicopenales, formulemos los siguientes lineamientos en el sentido anotado.

Ya es cosa cierta que el bien jurídicopenal tiene tanto de valor como de necesidad social, tiene tanto de interés para la colectividad como de importancia para el individuo y la discusión sobre tales temas no acaba aun³³. También persiste la intención de limitar al Derecho penal estatal mediante el bien jurídico-penal. Por eso, toda definición del bien jurídico-penal siempre tratará de ofrecer su validez a través de su intrínseca capacidad para delimitar el ámbito de intervención penal estatal.

Así las cosas, es dable decir que todo objeto de protección penal reúne ciertas condiciones, como que es un objeto que está inmerso en el seno social, que nace por procedimientos democráticos, no puede ser configurado por razones que al cuerpo social no le atañen, es un correlato de los derechos y libertades del hombre, no constituye una posibilidad para que el Derecho penal se extienda sin ningún límite y, es un objeto mediante el cual es posible cuestionar, en todo momento, la actividad del poder penal estatal.

Cómo se llenan todos estos requisitos? Piénsese, por ejemplo, que los fines de la pena estatal deben ser más reducidos, pues una cosa es que la pena sirva al control social y otra muy distinta es que a través de la pena se pretenda configurar la realidad. La sanción penal no enseña un modo de vivir, tampoco puede pretender un

³² "Pero tampoco es suficiente la capacidad de limitar al legislador que puede tener un concepto *políticocriminal* de bien jurídico. Aunque tal concepto pretende decidir qué es lo que *merece* ser considerado- y no sólo describir lo que el legislador de hecho reconoce como tal-, no sirve por sí solo para resolver la cuestión de cuándo lo que merezca dicha consideración de bien jurídico, exige, además, la protección jurídicopenal. **Elo no significa que sea inútil la aproximación políticocriminal al bien jurídico, sino sólo que no es suficiente si no va acompañada de un concepto político-criminal de *bien jurídico-penal***" MIR PUIG, Santiago, ob.cit., p. 161.

³³ Al respecto, HEFENDEHL, Roland, ¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros?, en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, nº 19, 2001, p. 148 y s.s.

arrepentimiento, ni mucho menos ser una cuenta de cobro de carácter social. La pena sirve al control social en tanto en cuanto el control se exprese mediante la finalidad protectora de bienes jurídicos penales. El Derecho penal estatal interviene porque existe un bien jurídico penal lesionado o probablemente en condición de ser vulnerado.

Por consiguiente, el Derecho penal estatal tiene en la protección penal del bien jurídico penal su límite y su razón de ser, y no tiene otra finalidad que no sea la meramente tutelar³⁴. No pretende educar, ni informar valores, transmitir mensajes o crear realidades. Solo protege bienes y castiga al delincuente por la lesión del bien penalmente relevante. Tal protección no significa, necesariamente, la consecución de la armonía, de la paz o de la convivencia social; es un elemento más para alcanzar el estado de convivencia armónica de la comunidad, es sólo una parte del ideal de sociedad armónica al que se aspira lograr.

7. La dignidad y los derechos del ser humano: Referente conceptual de los objetos de protección penal

Si el concepto de bien jurídico-penal debe suponer la limitación al Derecho penal estatal pero, al mismo tiempo, lo ambiguo y ambivalente del mundo actual impide sacar conclusiones concretas acerca del concepto del bien jurídico-penal, entonces, debemos sustentar un significado del bien jurídico-penal que prometa ser concreto y por lo mismo constituirse en límite del *ius puniendi* estatal.

Quizá la realidad del ser humano puede establecerse como la base de una formulación concreta del objeto de protección penal. Este planteamiento se corresponde con la más simple y a la vez con la más reclamada exigencia que se le hace al Poder penal estatal: *La intervención mínima en el discurrir de la vida del ser humano*.

El ser humano visto como el fin de la misión del Derecho penal, puede dar la necesaria concreción del bien jurídico penal. De todos los atributos que son inherentes

³⁴ Una característica del Derecho penal actual es precisamente es dar confianza a la colectividad, también se pretende que sea un Derecho penal educador. Ello tiene como grave consecuencia el progresivo aumento de la intervención penal estatal a todos los niveles, vid al respecto, STORTONI, Luigi, en *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, coords. Luis Arroyo Zapatero, Ulfrid Neumann y Adán Nieto Martín, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, p. 14.

al ser humano se puede derivar el concepto de bien jurídico-penal. A través de esta vía, también puede ser limitado, de forma efectiva, el Derecho penal estatal. En efecto, el Derecho penal está configurado para sancionar comportamientos humanos, por tanto, en el análisis y de la interpretación de la norma penal se pretende denotar el modo de relacionar el comportamiento del ser humano con el delito y con la consiguiente pena y, esto es una cuestión fundamental del Derecho penal³⁵, cuestión esta que da más razón para fundar en el ser humano el marco conceptual de los objetos de protección penal.

Así las cosas, el éxito de la ciencia del Derecho penal depende de que sea consecuente con la existencia del hombre, no en abstracto, sino como un ser con atributos que merecen ser respetados en un determinado contexto histórico-social.

En el ser humano se reúnen todo un conjunto de esencias y atributos, que jurídicamente han sido denominados y reconocidos como derechos, garantías o libertades fundamentales. En la cultura occidental, el paradigma de tal reconocimiento fue la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano nacidos de la Revolución francesa de 1789.

Así, la Dignidad pertenece a todo ser humano y no la puede perder o ser rebajada. Por ejemplo, la pena estatal no debe concretarse en tratos vejatorios, degradantes o infames que vulneran la dignidad del ser humano, es decir, que menoscaban la esencia de la persona física. Además, la Dignidad permite el merecimiento de otros atributos, bienes o valores para el ser humano. Por ello se concibe que todos los derechos y libertades sean reconocidos a todos y cada uno de los individuos.

De este modo, en el proceso de formulación de todo objeto de protección penal debe tenerse en cuenta el valor de la Dignidad, evitando entonces que el merecimiento de tutela no rebase las anteriores notas que conforman a la Dignidad.

También, los Derechos Humanos deben ser observados y respetados en todo momento, por tanto, los objetos penalmente protegidos deben ser elaborados bajo esta clave. Esta exigencia no nace por designio jurídico, es una exigencia que nace por la misma comprensión de la Dignidad y su relevancia para el ser humano, relevancia que al Derecho, únicamente, le cabe reconocer y defender. Este plantea-

³⁵ vid. KÖHLER, Michael, "La imputación subjetiva: Estado de la cuestión", en *Sobre el estado de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 2000, p. 71.

miento no es producto del albur, es el resultado de recoger unos conceptos previos, que surgen del orden natural de las cosas y que no pueden ser modificados por el Derecho.

Así pues, en los Derechos Humanos respaldados por la Dignidad inherente al ser humano, se concreta la intervención penal estatal.

Los Derechos Humanos conforman un conjunto de fácil reconocimiento, poseen validez a nivel internacional, no requieren de procedimientos participativos para que exista consenso sobre su importancia, no obedecen a leyes de mercado o ideologías, únicamente obedecen a la propia existencia de cualquier ser humano en cualquier parte del planeta, no es patrimonio de alguna cultura o civilización en especial, es patrimonio de toda la Humanidad, valen para todo tipo de individuo independiente de su sexo, de su raza e incluso de su opción de vida.

Por supuesto que no se pretende negar al Derecho penal la propia parte que le cabe en la construcción del objeto de protección penal, pero el objeto protegido debe recoger el fundamento de la Dignidad y los Derechos Humanos.

De este modo el bien jurídico-penal basado en la Dignidad del ser humano y en el conjunto de derechos que le corresponden, se conecta con el *ius puniendi* estatal, pues al fin y al cabo, la actuación del poder penal estatal deben realizarse en la práctica del respeto de los derechos del ser humano, lo cual, también es límite de este poder.

8. Conclusión: El bien jurídico, desde la modernidad y la economía hacia la Constitución y la realidad del ser humano

Los problemas de la sociedad postmoderna configuran, entonces, el esquema y los ámbitos por los cuales discurre el Derecho penal en la actualidad, -derecho penal de velocidades, derecho penal del enemigo, derecho penal del riesgo-³⁶.

Así mismo, se sabe que cuando se decreta cualquier intervención penal estatal debe resolverse, previamente, la legitimidad sobre la que se asienta la mencionada intervención punitiva. En este sentido, no parece correcto llamar al *ius puniendi* estatal

³⁶ Vid, GRACIA MARTIN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 57 y s.s.

para que resuelva problemas y conflictos sociales si antes no fijamos los presupuestos que legitiman su intervención.

La legitimidad de la facultad punitiva estatal basada en el bien jurídico-penal se asienta, creo yo, si existe un objeto concreto de protección, pues en la presencia de una concreción podría reconocerse el sentido de la intervención penal estatal. Es decir, es necesario especificar el contenido concreto del objeto penalmente protegible y evitar, entonces, la tendencia a generalizar y a imponer abstracciones para fundamentar la sanción de cada acción delictiva³⁷. De ahí que no sea suficiente la relación del objeto con el Derecho penal sino que además, es preciso que la necesidad de la tutela penal aparezca como indispensable.

Al respecto, se ha intentado tomar un referente mediante el cual los valores, sentimientos e ideas predicadas en la sociedad puedan, en su momento, constituirse como objetos de protección penal. Ese referente no ha sido otro que la Constitución. En efecto, el conjunto de sensaciones sociales se ve precisado en los enunciados constitucionales. Se ha pensado, entonces, que los valores, derechos y libertades incluidos en la Constitución pueden dotar de contenido a los objetos de protección penal. Razón no le falta a tal conclusión, pues la Constitución promulgada en el Estado social democrático de derecho constituye el fundamento de todos los fines del aparato estatal, incluyendo, la finalidad de protección penal de bienes jurídicos. Todo ello parte de una finalidad general, que es la de evitar que las condiciones necesarias para el mantenimiento de la vida social, derivadas del texto constitucional, sean puestas en peligro o vulneradas.

Con todo, el reconocimiento constitucional de un bien no es una condición suficiente para fundamentar la necesidad de protección penal. En efecto, el hecho de que exista la Constitución como fundamento del Derecho penal, no significa que del catálogo de derechos y libertades contenidos en ésta se pueda conformar, de

³⁷ "Y es que, más que un concepto abstracto de bien jurídico, de índole estático y deducido directamente de valores de difícil materialización, es preciso ofrecer más bien criterios delimitadores. La cuestión debe resolverse, pues quizá admitiendo la insuficiencia de aquellos planteamientos que buscan alcanzar la solución a través de un concepto previo de carácter genérico, e intentar esa selección mediante un *procedimiento de carácter negativo*. En definitiva, ante la dificultad de determinar cuándo un valor reúne las condiciones necesarias para ser considerado bien jurídico penal, es preferible establecer un método progresivo de minimización, por el que se establezca qué bienes jurídicos no merecen protección penal, y en el que la solución radique, por consiguiente, no tanto en determinar cuáles son los intereses trascendentes para el Derecho, sino aquellos que en ningún caso merece su defensa", PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, *Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos*, CPC, Madrid, 1989, p. 735.

manera exclusiva, la protección penal de los bienes jurídicos. La Constitución es un elemento que sirve para determinar el contenido del objeto de protección penal, pero no es el elemento exclusivo³⁸. De ser así, todo interés constitucional, por vago o ambiguo que fuera, merecería protección penal. Además, la protección penal de un derecho fundamental puede suponer la lesión de otro derecho fundamental.

Por ejemplo, la sanción penal del tratamiento y manipulación de embriones con finalidades terapéuticas debe ser interpretada con relación a otros valores que podrían estar por fuera del ámbito constitucional³⁹. Si dejamos que en este caso predominara el valor constitucional de la vida, la salud de muchos pacientes que esperan recibir curación mediante los resultados que arroje tal manipulación podría verse afectada, pues el hecho de penalizar tratamientos con embriones humanos defrauda las expectativas de aquellas personas que esperaban respuestas para su estado salud, precisamente, por que se impide que se hagan análisis y, en consecuencia, no habrá resultados. La vida, que en este caso es utilizada como una cura, supone la lesión de la misma, en cuanto que el embrión, si bien sufrirá lesiones, también significa la cura o la esperanza para otra vida humana. Quizá esto lleve a una ponderación de intereses, pero lo que quería resaltar es que la protección penal referida, exclusivamente, a un valor constitucional relevante puede conllevar la lesión de otro bien, sea que este último esté o no esté enunciado en la Constitución, pues, el mismo podría estar configurado en otro ordenamiento o simplemente poseer una alta relevancia social.

Vista la insuficiencia constitucional para el proceso de configuración de la protección penal de los bienes jurídico-penales, es necesario mirar a la sociedad, a su particular estructura y a sus condiciones⁴⁰. Con esto se quiere decir que en la vida social encontramos el complemento para encontrar el contenido concreto de los objetos de protección penal. Así por ejemplo, la vida como valor constitucional debe su significancia a la alta valoración social que encierra⁴¹. De esta forma, en la sociedad

³⁸ vid, MENDOZA BUERGO, Blanca, *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, Granada, Comares, 2001, p. 365.

³⁹ Respecto de tal polémica, TIEDEMANN, Klaus, *Constitución y Derecho penal*, Lima, Palestra, 2003, p. 85 y s.s.

⁴⁰ Vid, MENDOZA BUERGO, Blanca, ob., cit., p. 364.

⁴¹ "La vida no es sólo un valor biológico, sino también una relación social y cuanto a tal está protegida por el Derecho penal. Lo mismo sucede con la salud y la libertad. El Derecho penal sólo puede protegerlos en cuanto relaciones sociales concretas que surgen de la propia sociedad que es la que determina que relaciones sociales concretas son merecedoras de protección penal en un Estado social y democrático de derecho", HORMAZABAL MALAREE, Hernán, *Consecuencias político criminales y dogmáticas del principio de*

encontramos el significado y la importancia de cada objeto en especial y, por eso, el contenido social es el otro elemento relevante en la conformación de la protección penal de los bienes jurídicos. Mediante el elemento social también se concreta el contenido del objeto de protección penal⁴².

A pesar de lo anterior, la dificultad de concreción del bien jurídico-penal subsiste aún. Quizá, el concepto concreto del bien jurídico-penal no radique en el carácter o en la entidad del bien que se pretenda proteger, sino que lo realmente importante es que la protección penal se realice en dirección a los intereses del ser humano. En este sentido, los objetos que directa o indirectamente se relacionen con el ser humano y que a su vez sean afectados o vulnerados por causa del mismo hombre, merecen conformarse como objetos de protección penal⁴³.

Así pues, si el bien jurídico-penal pretende tener esa particular cualidad de límite de la intervención penal estatal, debe configurarse en un marco que se corresponda con las necesidades vitales del hombre. Situación que hasta el momento no se ha presentado, pues, tal y como arriba anotamos, la pauta económica fue la que conformó la vida social determinando, entonces, la categorización de una buena parte de los objetos penalmente protegidos. Por ello, se puede decir que en la formulación de los bienes jurídico-penales no se tuvo en cuenta la realidad del ser humano. Ahora bien, si el concepto de bien jurídico-penal es formulado en el interés del ser humano, entonces, la actividad del sistema penal estatal estaría libre de ideologías o de intereses económicos, pues la universalidad de los objetos fundamentales para la vida de todos los seres humanos es la que impide que estos mismos objetos sean tomados como una idea propia de algún sector de la sociedad. Con base en esa

exclusiva protección de bienes jurídicos en *Serta in memoriam Alexandra Baratta*, ed. Fernando Pérez Álvarez, Salamanca, 2004, p. 1086.

⁴² vid, BUSTOS RAMIREZ, Juan J; HORMAZABAL MALAREE, Hernán, *Lecciones de Derecho penal*, vol. II, Madrid, Trotta, 1999, p. 27.

⁴³ "La fuente de legitimación externa no debe encontrarse exclusivamente en la Constitución sino en los derechos humanos y sociales que corresponden tanto a los ciudadanos como a los <no ciudadanos>. Como consecuencia de la adopción de valores que respondan a necesidades e intereses de carácter dinámico y conflictuales, no sólo se excluyen los bienes de carácter exclusivamente moral, sino también los individuales o sociales que no reúnen la condición de esenciales por no afectar derechos básicos. Finalmente, y como criterio esencial, este proceso debe regirse por el principio de *individualización de la ofensividad*, debiendo seleccionarse como bienes jurídico-penales, sólo aquellos valores cuya vulneración representa la infracción de un interés reconducible directa o indirectamente a la persona" PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, La influencia de las Ciencias sociales en el Derecho penal en *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, coords. Luis Arroyo Zapatero, Ulfried Neumann, Adán Nieto Martín, Cuenca, Universidad Castilla-La Mancha, 2003, p. 121.

universalidad también se crea el límite, en cuanto que es anterior y externo a los designios de planes y políticas determinadas. De esta manera, el concepto de bien jurídico-penal queda libre de prejuicios, luego, es dable que también sea el límite del *ius puniendi* estatal. Y ello puede ser realidad en el caso de que se atienda a los intereses del ser humano en la elaboración de los objetos de protección penal.

Y si, el bien jurídico-penal nació marcado por las necesidades económicas, dicha necesidades, en muchos casos, no han supuesto el desarrollo y el crecimiento personal de los seres humanos. De este modo es posible sostener que cuando el Derecho penal y la formulación económica coinciden, entonces, el bien jurídico-penal no puede ser un límite efectivo para el poder penal estatal.

Basado en lo dicho hasta ahora, se considera que el límite al *ius puniendi* estatal debe estar por fuera de la realidad que la directriz económica ha forjado. Por esta misma causa, el concepto de bien jurídico-penal basado en los intereses básicos para la vida del ser humano y, exactamente, en la Dignidad y en los Derechos del ser humano, es el que permite la limitación efectiva del Derecho penal estatal. Este concepto de bien jurídico se constituye como un principio que debe estar incluido tanto en la voluntad del legislador penal como en la interpretación de los jueces.

VLADIMIR RODRIGUEZ SANABRIA, Bogotá, Colombia.

Doctorando de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

